

na.—Rúbrica.—*P. Martz. del Río.*
—Rúbrica.
Es copia. México, 12 de marzo de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Sebastián Camacho, como representante de la Línea de Navegación del Pacífico, S. A., resumiendo en el presente todos los contratos celebrados con la compañía del Ferrocarril Occidental de México, de los que es cesionaria la mencionada línea.

Art. 1º La compañía se compromete á hacer con dos vapores un servicio de navegación entre Guaymas y san Benito, tocando á la ida y al regreso los puertos de la Paz, Altata, ó san José del Cabo, Mazatlán, san Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Ángel, Salina Cruz y Tonala, según el itinerario que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La duración de cada viaje redondo no excederá de dos meses, pudiendo hacer dieciocho viajes al año con los dos vapores. Si á la compañía conviniere, podrá tocar con sus vapores en santa Rosalía, Agia-

bampo y Topolobampo sin alterar por esa escala la duración de los viajes.

Art. 2º Los vapores con que haya de verificarse el servicio á que se refiere el artículo anterior, tendrán cuando menos un registro de cuatrocientas toneladas, y en caso de que por averías ú otra causa la compañía tenga que retirarlos temporalmente del servicio, serán substituídos por otros de la misma compañía ó arrendados cuando menos por seis meses; que reunan iguales condiciones ó cuando menos trescientas cincuenta toneladas de porte.

Art. 3º Queda autorizada la compañía para hacer un servicio de navegación entre Mazatlán y Agiabampo tocando á Altata y otro entre Mazatlán y Manzanillo tocando alternativamente en cada viaje en san Blas é islas Marías, pudiendo tocar también los puertos de Perihueté, Topolobampo y Médano Blanco, con arreglo al itinerario que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, dedicando á ese servicio hasta tres vapores de cien toneladas de registro cuando menos.

Asimismo podrá la empresa establecer dentro del tiempo de duración de este contrato, otro vapor que haga la carrera directa de Guaymas á Manzanillo, pudiendo tocar puertos intermedios, de acuerdo con el itinerario que se someta á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 4º Podrá hacer la compañía

un servicio de navegación con otro vapor entre Manzanillo y san Benito, pudiendo prolongar los viajes hasta Guaymas ó puertos intermedios.

Art. 5º La compañía presentará con la debida anticipación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los itinerarios y tarifas á los cuales haya de sujetarse el servicio, y para su observancia deberán ser aprobados previamente por dicha secretaría. Toda alteración en los referidos itinerarios que no provenga de fuerza mayor, se pondrá en conocimiento de la misma secretaría, la que resolverá si tal alteración no implica falta de cumplimiento del contrato.

Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el agente de la compañía lo avisará con la anticipación posible al público y á la oficina de Correos correspondiente, para que se aprovechen de esa demora.

Art. 6º Los vapores que la compañía hubiere de construir en lo futuro, reunirán las condiciones necesarias á fin de que el gobierno pueda utilizarlos como cruceros en caso de guerra, en el cual serán armados por cuenta del mismo gobierno, y el armamento, cuando ya no sea necesario, se depositará en la aduana que designe la secretaría de Guerra.

Art. 7º Cuando el gobierno necesite que alguno de los buques se arme según el artículo anterior, la compañía se prestará á hacer ese

servicio mediante la remuneración en que se convenga, y las condiciones que se establezcan serán motivo de arreglo especial en cada caso entre la compañía y el gobierno, y éste dará el aviso con anticipación cuando menos de un mes.

Art. 8º Los empleados superiores de los vapores, como capitanes y oficiales, primero y segundo maquinista, etc., podrán ser extranjeros sin carta de naturalización, pero con la obligación precisa de sujetarse á examen ante la comandancia de Marina para probar sus aptitudes, dentro de los seis meses siguientes á la toma de posesión de sus empleos respectivos, y sujetándose también á las leyes del país, sin poder alegar en ningún caso derechos de extranjería.

Art. 9º Todos los vapores de la empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 10. La compañía se obliga á conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas de Correos con destino á los puertos que toquen ó procedentes de ellos, siendo obligación de la misma compañía recibir y entregar por su cuenta en cada oficina de las respectivas, la correspondencia, etc., así como su cuidado y conservación á bordo, para lo cual destinará en cada vapor un local adecuado, independiente y seguro para las valijas.

Art. 11. Los vapores permane-

cerán en los puertos el tiempo necesario que no será menos de diez horas, salvo en el caso de que antes fueren despachados por traer ó tener que recibir poca carga, en cuyo caso permanecerán como máximo seis horas. Cuando fuere necesario, el gobierno podrá demorar la salida de los vapores por diez horas más en los puertos á que este contrato se refiere, notificándolo al agente de la línea con la debida anticipación.

Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos, el número de horas que deben permanecer se contará desde las seis de la mañana del día inmediato de su llegada ó á contar de la hora en que haya sido recibido.

Art. 12. La obligación de permanecer en los puertos, de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer en el puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 13. Cuando la descarga de efectos y valijas ó desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por tempestad ó cualquiera otra causa, la compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y á la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en

cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlos á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengán destinados, sujetándose á las reglas que al efecto se dicten por la secretaría de Hacienda.

Art. 14. Es obligación de la compañía transportar por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan efectos pertenecientes al gobierno federal. Igual rebaja se hará en el pasaje á tropas ó individuos pertenecientes al ejército nacional, cuando viajen en servicio. La misma gracia se hará á los funcionarios y empleados civiles, siempre que por la ley ó acuerdos especiales no se les abonen viáticos. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la secretaría respectiva ó de las autoridades á las que expresamente autorice la misma para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

Art. 15. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores alguno de los puertos de la línea de Guaymas á san Benito, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontarán á la compañía doscientos pesos de la subvención que debe recibir, por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

Art. 16. La compañía dará noticia mensualmente á la secretaría,

de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario, se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 17. El gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este contrato, así como en compensación de las obligaciones que la compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. No pagarán los derechos de pilotaje, sino cuando los capitanes de sus vapores soliciten los auxilios del piloto del puerto.

II. Sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

III. El capital que represente la empresa estará exento de contribuciones federales, con excepción de la del timbre.

IV. Harán el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando de las prerrogativas acordadas conforme á las disposiciones de la Ordenanza general de Aduanas vigente, y podrán abrir registro de carga y pasajeros veinticuatro horas antes de su llegada á los puertos que tocaren según el itinerario aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

V. Podrán transbordar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan, con previo conocimiento de la aduana ó sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

VI. La compañía podrá importar,

libres de derechos, aceites para máquinas, pinturas para buques, calabotes, anclas, lona de algodón y lino para velas, láminas de cobre y clavazón del mismo metal para forros de buques, y demás útiles necesarios para el servicio, construcción y reparación de las embarcaciones, así como los víveres, provisiones y uniformes para la tripulación de los buques, justificándose el uso á que se destinen previamente en cada pedido de despacho, con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

La calificación de los efectos se hará por el administrador de la aduana de arribo, de acuerdo con el agente de la compañía, y cuando discordaren resolverá la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

VII. La compañía disfrutará una subvención de (\$3,000) tres mil pesos por cada viaje redondo de los que verifiquen los vapores de la línea de Guaymas á san Benito, que se contará á partir del expresado puerto de Guaymas hasta san Benito y regreso al primer punto.

VIII. Disfrutará también la compañía de una subvención de (\$1,000) un mil pesos por cada viaje redondo de los que verifiquen entre Manzanillo y san Benito.

Art. 18. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México que tocaren, de acuerdo con este contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche ó día feria-

do, excepto los días de fiesta nacional; y las operaciones de carga y descarga podrán verificarse simultáneamente, para lo cual los administradores de las aduanas, jefes de puerto y comandantes de resguardo, pondrán toda diligencia y actividad para llenar este servicio extraordinario.

Art. 19. Las aduanas que expidan los certificados respecto del arribo de los vapores, que será en el momento de su llegada para hacer el cobro de la subvención, los entregarán al capitán ó contador de cada buque, y lo que será comunicado á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas por las aduanas respectivas y por la compañía.

Art. 20. Los vapores de la línea podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose á lo prevenido en la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 21. La compañía puede aceptar subvenciones de los gobiernos de las repúblicas de Centro y Sud América, por prolongación del servicio hasta alguno de sus puertos, pero siempre que el servicio estipulado con el gobierno mexicano no sufra alteración perjudicial, y en todo caso deberá poner en su conocimiento las condiciones de sus contratos para utilizarlas en combinación con las del que con dicho gobierno tenga celebrado.

Art. 22. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la compañía gozará del plazo de dieciocho

meses para reponerlo, suspendiéndose, entre tanto, los efectos de este contrato para el buque que deje de efectuar los viajes que correspondan.

Art. 23. En caso de que algunos bultos fueren embarcados ó desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la compañía que vuelva á desembarcarlos ó á embarcarlos, y cuando por esta causa ó por extravío á bordo no fueren entregados en los puertos de destino, será anotada la falta en los documentos respectivos y entregados que sean los bultos que faltaren, se cancelará esa observación sin quedar sujeta la compañía á pena de ningún género.

Art. 24. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo al presente contrato.

Art. 25. Las diferencias que surgieren entre el gobierno de México y la compañía sobre la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la república y conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la misma.

Art. 26. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se declaren en lo sucesivo.

Art. 27. El presente contrato re-

girá desde la fecha de su promulgación, hasta el 31 de diciembre de 1907.

Art. 28. Al espirar el presente contrato, la compañía tendrá el derecho de recoger de la Tesorería general de la Federación, los dos mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública, constituidos en cumplimiento del art. 30 del contrato de 16 de julio de 1905.

Art. 29. Este contrato caducará:

I. Por traspasarlo á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á un individuo ó compañía, sin la previa autorización de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por suspensión de los viajes durante tres meses, sin permiso de la misma secretaria.

IV. Por falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el mismo contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de dos meses de haber sido notificada al representante de la compañía.

Art. 30. Desde la fecha que empiece á surtir sus efectos el presente contrato, quedarán derogados todos los contratos anteriores celebrados con la compañía de vapores del Ferrocarril Occidental de México, quedando desde entonces substituidos dichos contratos por el presente.

Art. 31. Las estampillas para legalizar el presente contrato serán ministradas por el contratista.

México, 14 de marzo de 1901.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*S. Camacho.*—Rúbrica.

Es copia. México, 25 de marzo de 1901.—*Santiago Méndez,* subsecretario.

Ratificación de actas del Congreso Postal de Washington.

Administración General de Correos.—México.— Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2ª—Circular núm. 277.

La secretaria de Relaciones ha manifestado á la de Comunicaciones que, según nota dirigida por el encargado de negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América, debe figurar Rumanía en la lista de los países que han ratificado las actas del Congreso Postal Universal de Washington, entre los que forman parte del «Convenio relativo á la intervención del correo en las subscripciones á periódicos y publicaciones periódicas,» el cual dato se omitió en dicha lista.

Se comunica á las oficinas de Correos, á efecto de que tengan en cuenta esta aclaración á la circular núm. 253, publicada en el *Boletín Postal* núm. 4, correspondiente al mes de octubre de 1900.

México, 15 de marzo de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.